TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-874-31-89-001-2017-00168-01
DEMANDANTE	•LUIS RAFAEL VEGA RAMÍREZ C.C. 17.971.160
DEMANDADOS	•CONSORCIO RYL NIT. 900.691.047-4 •MUNICIPIO DE URUMITA NIT. 800.059.405-6
LLAMADO EN GARANTÍA	•LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.998-8

Riohacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta Nº 033)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, el 27 de septiembre de 2023, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **LUIS RAFAEL VEGA RAMÍREZ** contra el **CONSORCIO RYL, EL MUNICIPIO DE URUMITA** y llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El señor **LUIS RAFAEL VEGA RAMÍREZ** mediante apoderado judicial, instauraron proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra el **CONSORCIO RYL Y EL MUNICIPIO DE URUMITA,** pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 15 de abril y 29 de julio de 2014, por decisión unilateral del empleador y en consecuencia, se cancele las vacaciones, subsidio de transporte, prima de servicios, cesantías y sueldos debidos por el tiempo de servicios; que se declare que la terminación del contrato de trabajo se dio de manera unilateral y sin justa causa y como consecuencia de ello, se pague la indemnización por despido injusto, haciendo extensiva la condena al MUNICIPIO DE URUMITA.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el señor LUIS RAFAEL VEGA RAMÍREZ fue vinculado laboralmente por el CONSORCIO RYL el día 15 de abril de 2014 y hasta el 29 de julio del mismo año, en el cual se le informó sin previo aviso la terminación del contrato de trabajo.

2.1.2. Que la actividad desempeñada por el actor era maestro de obra, realizando los siguientes trabajos: demolición de cubiertas, pisos, bordillos, muros, trazado y replanteo, excavaciones, zapatos, columnas, vigas de cimentación sobre nivel, levante de muros, relleno, pañete, impermeabilizado, plantillas, entre otras, a órdenes de la arquitecta residente NADIA VANESA ARAUJO MAESTRE; que los trabajos se ejecutaron en el JARDÍN INFANTIL DE URUMITA C.D.I. CENTRO.

2.1.3. Que el actor recibía y cumplía órdenes del empleador CONSORCIO RYL, con un salario de $1.765.000, pero adeudándole $6.567.745, además de las prestaciones sociales y vacaciones; que además debe pagar las indemnizaciones por falta de pago de los salarios.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 19 de octubre de 2017[1] y se dispuso la notificación a la parte demandada.

3.1.2. El municipio de Urumita, fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2017[2] y a través de apoderado dio contestación señalando que no le constan los hechos y que debe probarse en el proceso. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: a) INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD PRETENDIDA y, b) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Igualmente llamó en garantía a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

3.1.3. EL CONSORCIO RYL fue notificado por aviso, según obra constancia al numeral 017 del expediente digital, pero guardó silencio.

3.1.4. En providencia del 30 de abril de 2018[3] se fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

3.1.5. La ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. fue notificada personalmente el 17 de enero de 2020[4] y a través de apoderado contestó la demanda, con oposición a las pretensiones del líbelo y formulando en su defensa las excepciones de: 1) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y SOLIDARIDAD CON RESPECTO AL MUNICIPIO DE URUMITA, 2) PRESCRIPCIÓN, 3) COMPENSACIÓN DE UNA EVENTUAL CONDENA CON LAS SUMAS PAGADAS POR EL CONSORCIO RYL AL DEMANDANTE Y, 4) LA INNOMINADA.

[1] Numeral 06 expediente digital
[2] Numeral 10, ibidem
[3] Numeral 18, ibidem
[4] Numeral 36, ibidem

En cuanto al llamamiento igualmente formuló como excepciones las siguientes: i) IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2318442 SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE URUMITA – LA GUAJIRA, ii) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. PARA EL PAGO DE VACACIONES Y SANCIÓN MORATORIA, iii) LIMITE DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. BO 2318442 DE ACUERDO CON LA VIGENCIA DEL CONTRATO No. 034 DE 2014 Y A LOS LIMITES PACTADOS, iv) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A. v) LAS DEMAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN, vi) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

3.1.6. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, mediante providencia del 17 de agosto de 2023[5] avocó conocimiento y tuvo por contestada la demanda por EL MUNICIPIO DE URUMITA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3.1.7. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 31 de agosto de 2023[6].

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que absolvió a los demandados y condenó en costas a la parte demandada.

Consideró la funcionaria de primer grado, que si bien el consorcio demandado no contestó, lo cierto es que el demandante en su interrogatorio de parte aseguró haber desarrollado la labor contratada a través de terceros que denominó oficiales y ayudantes, cuyos salarios eran pagados por él mismo, porque al momento de contratar fue éste quien recibió la suma de $2.600.000,oo, para iniciar la obra y contratar el personal, es decir, estaba subcontratando al demandante para realizar el objeto del contrato celebrado con el municipio de Urumita, desvirtuándose el elemento de intuito persona descrito por la jurisprudencia y en la ley laboral como presupuesto para que surja la relación laboral; que sumado a lo anterior, no pedía permiso a nadie para ausentarse y que ejecutó las obras contratadas, demolición del quiosco y plantilla a través de cuatro personas que el mismo contrató; que posterior contrató a seis personas más, entre ellas dos oficiales y cuatro ayudantes, afirmando que los salarios estaban a su cargo y que el saldo restante del total liquidado le correspondía a él como salario, razón por la que no se encuentran

[5] Numeral 60, ibídem
[6] Numeral 66, ibídem

demostrados los elementos de subordinación y salario, para que se considere una relación laboral.

4.1. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1.1. El apoderado de los demandantes, solicitó la confirmación de la sentencia apelada

4.1.2. En el curso de esta instancia, los demandados guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

5.2. Problema Jurídico

- ¿Es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, al no encontrar acreditado los elementos de la relación laboral, para la declaratoria del contrato de trabajo?

5.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

5.4. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Articulo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del

trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

5.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.° 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

> *"…el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador … que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato".*

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167) expuso:

> *"(…) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero* ***se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo****, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

> *"… el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros."*

3.5. CASO CONCRETO.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral, por lo que la vinculación se dio de acuerdo con el contrato de obra.

Veamos, no es discutible por estar acreditado con la documental vista al numeral 03 del expediente que en atención al contrato de obra No. 047 del 17 de febrero de 2014, entre RODOLFO BARROS y el aquí demandante LUIS VEGA RAMÍREZ se celebró un contrato de obra, así:

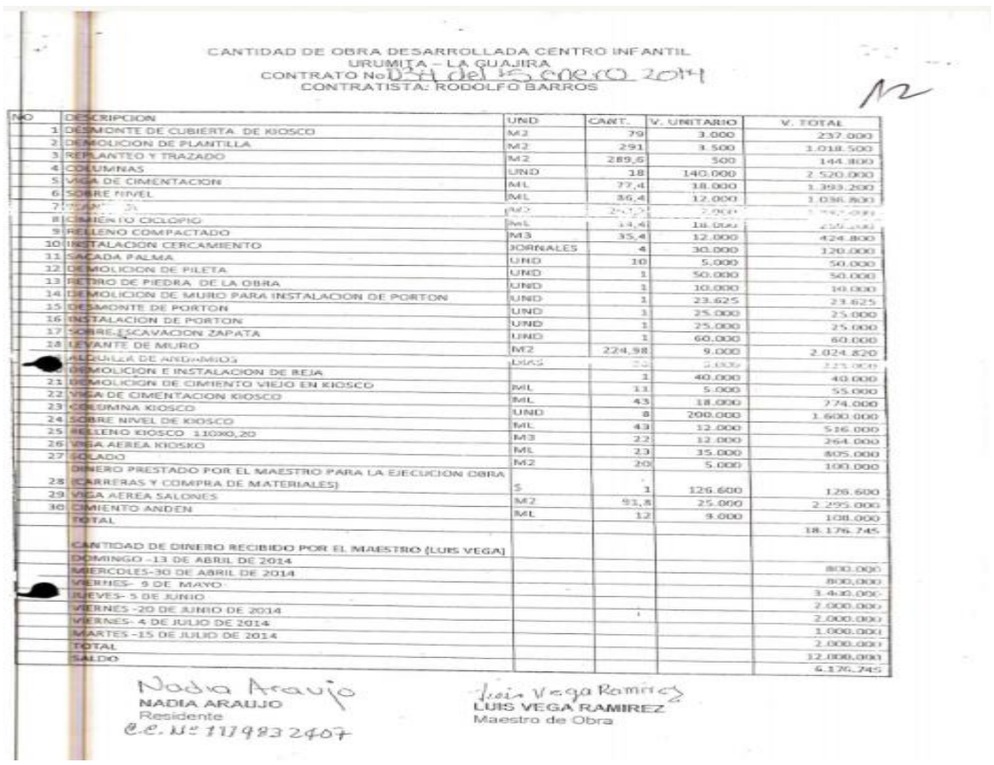

CANTIDAD DE OBRA DESARROLLADA CENTRO INFANTIL
URUMITA – LA GUAJIRA
CONTRATO No 047 del 15 enero 2014
CONTRATISTA: RODOLFO BARROS

NO	DESCRIPCION	UND	CANT.	V. UNITARIO	V. TOTAL
1	DESMONTE DE CUBIERTA DE KIOSCO	M2	79	3.000	237.000
2	DEMOLICION DE PLANTILLA	M2	291	3.500	1.018.500
3	REPLANTEO Y TRAZADO	M2	289,6	500	144.800
4	COLUMNAS	UND	18	140.000	2.520.000
5	VIGA DE CIMENTACION	ML	77,4	18.000	1.393.200
6	SOBRE NIVEL	ML	86,4	12.000	1.036.800
7	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
8	CIMIENTO CICLOPEO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
9	RELLENO COMPACTADO	M3	35,4	12.000	424.800
10	INSTALACION CERCAMIENTO	JORNALES	4	30.000	120.000
11	SACADA PALMA	UND	10	5.000	50.000
12	DEMOLICION DE PILETA	UND	1	50.000	50.000
13	RETIRO DE PIEDRA DE LA OBRA	UND	1	10.000	10.000
14	DEMOLICION DE MURO PARA INSTALACION DE PORTON	UND	1	23.625	23.625
15	DESMONTE DE PORTON	UND	1	25.000	25.000
16	INSTALACION DE PORTON	UND	1	25.000	25.000
17	SOBRE-ESCAVACION ZAPATA	UND	1	60.000	60.000
18	LEVANTE DE MURO	M2	224,98	9.000	2.024.820
[redacted]	ALQUILER DE ANDAMIOS	DIAS	50	2.000	125.000
20	DEMOLICION E INSTALACION DE BEJA		1	40.000	40.000
21	DEMOLICION DE CIMIENTO VIEJO EN KIOSCO	ML	11	5.000	55.000
22	VIGA DE CIMENTACION KIOSCO	ML	43	18.000	774.000
23	COLUMNA KIOSCO	UND	8	200.000	1.600.000
24	SOBRE NIVEL DE KIOSCO	ML	43	12.000	516.000
25	RELLENO KIOSCO 11000,20	M3	22	12.000	264.000
26	VIGA AEREA KIOSKO	ML	23	35.000	805.000
27	ENLADO	M2	20	5.000	100.000
28	DINERO PRESTADO POR EL MAESTRO PARA LA EJECUCION OBRA (CARRERAS Y COMPRA DE MATERIALES)	$	1	126.600	126.600
29	VIGA AEREA SALONES	M2	91,8	25.000	2.295.000
30	CIMIENTO ANDEN	ML	12	9.000	108.000
	TOTAL				18.176.745
	CANTIDAD DE DINERO RECIBIDO POR EL MAESTRO (LUIS VEGA)				
	DOMINGO -13 DE ABRIL DE 2014				800.000
	MIERCOLES-30 DE ABRIL DE 2014				800.000
[redacted]	VIERNES- 9 DE MAYO				3.430.000
	JUEVES- 5 DE JUNIO				2.000.000
	VIERNES -20 DE JUNIO DE 2014				2.000.000
	VIERNES- 4 DE JULIO DE 2014				1.000.000
	MARTES -15 DE JULIO DE 2014				2.000.000
	TOTAL				12.000.000
	SALDO				6.176.745

Nadia Araujo
NADIA ARAUJO
Residente
C.C. Nº 1129832407

Luis Vega Ramirez
LUIS VEGA RAMIREZ
Maestro de Obra

Igualmente se adjuntó el contrato de obra pública No. 034 del 15 de enero de 2014 celebrado entre el MUNICIPIO DE URUMITA y el CONSORCIO RYL (RODOLFO ANTONIO BARROS BUELVAS), con el fin de realizar trabajos de construcción de aulas y mejoramiento del entorno general en el jardín infantil de Urumita y en la Institución Educativa Inmaculada Liñán Sede principal municipio de Urumita, La Guajira, para ser ejecutado en el término de 120 días.

Como pruebas testimoniales se recibió declaración de la señora **INÍRIDA RAFAELA MAESTRA MOLINA**, quien detalló que conoció a LUIS RAFAEL como maestro de obra en el CDI CENTRAL en el año 2014, en un periodo de más o menos tres meses a partir del mes de abril; que el demandante realizó los salones y un quiosco los cuales quedaron bien hechos, pero no sabe quién le cancelaba los salarios y si pedía permiso o instrucción de alguna persona, pues agregó que sólo conoció a Nadia Araujo quien era la arquitecta; que ella tenía horario de trabajo de 7:30 a 3:30 p.m. y sabía que Luis llegaba siempre tempano 6 de la mañana y luego se iban almorzar, pero no sabía hasta que horas trabajaban.

DENIRIS RUMBO HERRERA, expuso que Luis Vega llegó en abril del año 2014 como maestro de obra, porque se iba a realizar una obra en el hogar infantil de Urumita, en donde laboraba para esa fecha como coordinadora; que el señor Luis era el encargado de construir las aulas nuevas y tenía auxiliares que le ayudaban en el proceso, pero no sabe quién les pagaba; que en cuanto al horario de trabajo si llegaba muy temprano, porque cuando ella llegaba ya estaban ahí, que luego en la tarde se iba a las 4 p.m. y ellos seguían trabajando, agregando que le vio como dos o tres personas como auxiliares.

JOSÉ MARIO TORRES USTARIZ, indicó que fue residente de interventoría por BRADFORD MARTÍNEZ y conoció al señor LUIS VEGA quien laboró con el consorcio RYL y por eso sabe que el maestro de obra era él; que su labor consistirá en vigilar el buen funcionamiento de la obra y que se cumplan con todos las especificaciones técnicas establecidas en el contrato inicial, incluyendo la intervención financiera en la que avalaban las actas parciales establecidas por el consorcio Ryl para efectos de su pago; que se pagaba las obras ejecutadas, pero no pagaban personal propuesto por el contratista, pues en la parte financiera lo que hacían era verificar que las obras se ejecutaran y dar el aval para el pago, pero el pago del personal si se encargaba la entidad contratista, en este caso, el consorcio; que una vez ejecutada la obra, se levantaba el acta y se verificaba que se estaba cumpliendo con el cronograma y el porcentaje y se avalaba para el pago; que el demandante era el maestro de obra y era quien dirigía en su momento y ejecutaba las obras a realizar en dichas instituciones, por lo que él tenía un equipo de albañiles, obreros etc.; que no había un número fijo de personas para ejecutar la obra, porque un día podían ser cinco y otro día una cuadrilla completa que son doce o 9 inclusive; que en cuanto a los pagos aduce que no le consta porque era algo muy personal entre el Consorcio Ryl, la residente de la obra y el maestro, ellos eran quienes manejaban esas cuestiones; que en cuanto al horario dependiendo del

tiempo, se manejaba iniciar temprano, pues por los días lluviosos se manejaban tiempos hasta la 1 o 2 de la tarde; que en cuanto a la ejecución de la obra se realizó hasta la obra gris y luego vienen los acabados; que en cuanto a la salida del maestro de obra, es una cuestión entre el consorcio y Nadia.

En el interrogatorio de parte el señor **LUIS RAFAEL VEGA RAMÍREZ**, manifestó que acordó con el señor Rodolfo Barros los precios y el valor unitario de la obra donde se iba a ejecutar y en el primer pago le entregó $2.600.000; que fue él quien contrató el personal, entre ellos, cuatro personas con quienes demolieron el quiosco que había y una plantilla; que luego por semana santa suspendieron labores y posteriormente para continuar la obra contrato dos oficiales y cuatro ayudantes y era el quien pagaba la plata que le daba el ingeniero; que duró tres meses y un poquito y les tocó retirarse porque a última hora, no había con que pagarle a la gente y por eso trabajó hasta el 29 de julio; que como no les exigían rendimiento nunca pidió permiso, ya que lo último era que la obra tenía que avanzar rápido; que el horario laboral era a las 6:30 salían a las 8 a desayunar hasta las 2 de la tarde; que quien controlaba la cantidad y calidad de las obras era la arquitecta residente Nadia Araujo y el interventor que también hace la visita periódicamente José Mario; que a lo último le tocó pagar de su bolsillo a los muchachos que tenía trabajando; que en cuanto al pago, se arregló por cantidades de obras y valor unitario de cada desarrollo que se llevara; que las obras fueron la demolición del quiosco, la demolición de plantilla que fue por metro cuadrado, trazado y replanteo y lo que hicieron después también por metro cuadrado, excavación de zapato para columna por metro cúbico de condiciones de columna por unidad y el levante de muro por metro cuadrado también; que desde el primer día se acordaron los precios de todo y Rodolfo le entregó inicialmente $2.600.000, para pagarle a la gente y luego le dio tres millones y, por último un millón de pesos; que era él quien les pagaba semanalmente a los empleados que había contratado, por lo que le quedó debiendo el salario mínimo que fueron 6 millones de pesos; que la plata que le entregaron era para que fuera pagándole a los trabajadores, porque ya habían acordado la cantidad de obras y al momento de terminar iban a sacar las cuentas que era lo que le quedaba a él, pero solo le dio lo de liquidar la gente, más la última quince, debiendo sacar de su propia plata para pagarles; que no se acordó pago de prestaciones sociales y pagos de seguridad social, porque necesitaba trabajar.

De las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se concluye que no se encuentra acreditado el requisito de la subordinación, para dar la convicción de la existencia de un contrato de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1439-2021 radicación 72624 de fecha 14 de abril de 2021 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señala que la subordinación es la clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada, dado que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial; que en los contratos comerciales, como en los laborales, puede estar presente la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que

marca la diferencia entre uno y otro[7]. Agrega la Corte que a diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado – entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se fijan las condiciones para el lograr una meta, en los contratos laborales el empleador ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales, por lo que señala que hay indicios que sirven para determinar la relación de trabajo subordinada, en los siguientes términos:

> *"La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales* ***la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona*** *(CSJ SL4479-2020);* ***la exclusividad*** *(CSJ SL460-2021****); la disponibilidad del trabajador*** *(CSJ SL2585-2019);* ***la concesión de vacaciones*** *(CSJ SL6621-2017);* ***la aplicación de sanciones disciplinarias*** *(CSJ SL2555-2015);* ***cierta continuidad del trabajo*** *(CSJ SL981-2019);* ***el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo*** *(CSJ SL981-2019);* ***realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio*** *(CSJ SL4344-2020);* ***el suministro de herramientas y materiales*** *(CSJ SL981-2019);* ***el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios*** *(CSJ SL4479-2020);* ***el desempeño de un cargo en la estructura empresarial*** *(SL, 24 ag. 2010, rad. 34393);* ***la terminación libre del contrato*** *(CSJ SL6621-2017)* ***y la integración del trabajador en la organización de la empresa*** *(CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)[8].*

De cara al asunto, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, pues revisado el material probatorio no se adjuntó ninguna otra prueba documental diferente a la relacionada al contrato de obra y el aquí demandante, para considerar que existió entre las partes una verdadera relación laboral desde el 15 de abril y el 29 de julio de 2014, aunado a que en el interrogatorio de parte el actor confesó que era él quien contrataba directamente los oficiales o ayudantes y los salarios eran pagados por él, de acuerdo a lo convenio inicialmente con el señor RODOLFO BARROS representante legal del CONSORCIO RYL, lo que impide que se contemple la posibilidad de declarar la existencia de una relación laboral anterior a dicha fecha.

Las pruebas testimoniales en nada sirven para demostrar la existencia de la relación laboral, pues precisamente no se encuentran los indicios a que hace referencia la providencia citada de la Sala de Casación Laboral, tales como la supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la continuidad del trabajo,

---

[7] La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales.

[8] En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:
(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y
(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

el cumplimiento de una jornada laboral u horario de trabajo, el suministro de herramientas y materiales, entre otros, indicios que hubieran permitido cambiar el rumbo de la decisión tomada.

Así las cosas, no existiendo en el plenario prueba encaminada a demostrar que la prestación del servicio fue de manera subordinada, se desprende que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba, contenida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en materia laboral, motivo por el cual la sentencia deberá ser confirmada.

Es claro que, si la demandante quería tener éxito en sus anhelos, debía solicitar las pruebas que llevaran a la convicción sobre la veracidad de los hechos relatados, por lo que no le bastaba demostrar la celebración de un contrato de obra, para activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues se insiste, era imprescindible demostrar la subordinación como elemento central del contrato de trabajo.

Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **LUIS RAFAEL VEGA RAMÍREZ** contra el **CONSORCIO RYL, EL MUNICIPIO DE URUMITA** y llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.,** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162f7c502a2a715bdfa6c7c965833a8aada5447b0485ddb64b88c8e79bc53c1**
Documento generado en 24/06/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica